

Medida 8 de 8 contra la violencia: Reflexiones respecto a su aplicación efectiva

Measure 8 of 8 against violence: Reflections regarding its effective application

Mayra Yeret Colín Salazar

 <https://orcid.org/0009-0001-5545-7361>

Instituto Electoral del Estado de México.

mayra.colin@ieem.org.mx

Resumen: De los resultados de la aplicación de los requisitos de elegibilidad derivados de la iniciativa 3 de 3 contra la violencia, la cual ha sido recientemente llamada por el INE como “Medida 8 de 8”, en los procesos electorales 2021 y 2024; se desprende que los objetivos dispuestos por dicha medida no fueron alcanzados de forma integral; por lo que, de acuerdo con lo que indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38 fracción VII, se deben crear nuevos protocolos para su aplicación, tanto en los procesos electorales, como en todas las instituciones vinculadas a su observancia; lo anterior en atención a la obligación constitucional de garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, desde la toma de decisiones de los representantes populares y en consecuencia del servicio público en general.

Recepción: 29 de agosto de 2024

Aceptación: 09 de diciembre de 2024

Palabras clave: Democracia, proceso electoral, requisitos de elegibilidad, ley 3 de 3, violencia.

Abstract: From the results of the application of the eligibility requirements derived from the 3 out of 3 initiative against violence, which has recently been called by INE as “Measure 8 out of 8”, in the 2021 and 2024 electoral processes; it is clear that the objectives mandated by such measure were not achieved in a comprehensive manner; Therefore, in accordance with Article 38 section VII of the Political Constitution of the United Mexican States, new protocols must be created for its application, both in the electoral processes and in all the institutions linked to its observance; the foregoing in response to the constitutional obligation to guarantee women access to a life free of violence, from the decision making of the popular representatives and consequently of the public service in general.



Esta obra está bajo licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International (CC BY-NC-SA 4.0)

Keywords: Democracy, electoral process, eligibility requirements, law 3 of 3, violence.

INTRODUCCIÓN

En octubre del 2020 diversos colectivos feministas, y mujeres organizadas, acompañadas por legisladoras y consejeras electorales, suscribieron una solicitud al Instituto Nacional Electoral (INE), solicitando que a toda persona sancionada por la comisión de violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se le negara la posibilidad de registrarse a algún cargo de elección popular.

La propuesta culminó en la aprobación de unos lineamientos por parte del INE, y se dio a conocer como “Iniciativa 3 de 3 contra la violencia”, para ser aplicada en el proceso electoral 2021 a nivel federal y estatal. Como resultado de lo anterior fueron los propios colectivos feministas quienes denunciaron omisiones, resistencias y obstáculos en el cumplimiento de las disposiciones de la iniciativa; por lo que el intenso activismo no se detuvo, y las mujeres organizadas impulsaron una reforma constitucional con la intención de que el contenido de la iniciativa se impactara en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y se ampliara la exigencia de estos requisitos para todo el servicio público.

El proyecto de reforma prosperó y el 29 de mayo del 2023 se modificó el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, haciendo obligatorio el cumplimiento de estas disposiciones para cualquier persona que tuviera la intención de contender por un cargo de elección popular, así como, para integrar cualquier empleo cargo o comisión en el servicio público. La citada reforma fue retomada por el INE en el 2024, bajo las directrices de lo que denominó “Medida 8 de 8”.

Desde el análisis del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia como punto de partida de los objetivos de la citada reforma constitucional, en el presente estudio, se pretenden describir los protocolos e instrumentos bajo los cuales se ejecutaron estas disposiciones en los procesos electorales 2021 y 2024; con el propósito de exponer sus áreas de oportunidad y realizar una reflexión respecto de la importancia del diseño de nuevos mecanismos para su debida aplicación.

EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA LEY 3 DE 3

La violencia contra las mujeres en razón de género se refiere a cualquier acto de violencia dirigido contra una mujer debido a su condición de mujer, que resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en la esfera pública como en la privada. Es una clara manifestación de la desigualdad de poder entre géneros y se basa en normas, roles y estereotipos que desde el androcentrismo perpetúan la subordinación y discriminación de las mujeres, impidiendo así, su pleno desarrollo y goce de derechos.

Al ser este tipo de violencia una práctica, generalizada, y normalizada en muchos de los ámbitos; familiares, escolares, laborales, políticos y demás contextos sociales; su atención, disminución y eventual erradicación, siguen siendo parte de los objetivos centrales de gran parte de los gobiernos y de los sistemas de protección de derechos humanos.

En el sistema universal de derechos humanos, instrumentos como, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1966), el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (1966), la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” [CEDAW] (1979), su protocolo facultativo; la “Convención sobre los Derechos del Niño” (1989), la “Declaración y Programa de Acción de Viena” (1993), la “Plataforma de Acción de Beijing” (1995), por mencionar algunos; han impulsado la creación de mecanismos, reformas, acciones y programas; cuyo objetivo se dirige a eliminar todas las formas de discriminación que violentan a las mujeres, garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, de integrar de los derechos de las mujeres en todos los programas y actividades de derechos humanos, así como de generar estrategias focalizadas que permitan hacer efectiva la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todos los ámbitos de su desarrollo.

Por cuanto hace al sistema interamericano de derechos humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó en 1994 la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belem do Pará,” la cual, además de definir de forma aún más precisa la violencia contra las mujeres; reconoce de manera expresa que, “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Artículo 3)

El citado “derecho a una vida libre de violencia”, tiene una doble connotación, puesto que supone primero que, las mujeres tengan acceso al goce pleno de todos los derechos reconocidos en completa libertad; y, además, que no sean víctimas de ninguna acción y omisión que les cause un daño, sufrimiento o vulneración; psicológica, física, económica, patrimonial, sexual, o incluso la muerte; tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta protección integral, es parte de las obligaciones de los Estados que, como México, han ratificado estos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Esta protección es amplia e implica que las autoridades están obligadas a proteger, promover, respetar y garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, así como desplegar las acciones que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia de la que sean víctimas; lo cual incluye incorporar a sus legislaciones todos los cambios que cumplan con los objetivos antes mencionados y que además permitan, que de forma progresiva se modifiquen todas aquellas prácticas que respalden, toleren, repliquen o normalicen la violencia contra las mujeres.

Cabe mencionar que gran parte del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, así como las garantías para su protección, han sido producto de incansables protestas, demandas, luchas, y trabajo constante de diversos colectivos feministas y mujeres organizadas, que a lo largo de la historia han alzado la voz para mostrar las brechas de desigualdad y de violencia de las que son víctimas las mujeres; en la familia, en la comunidad, en los espacios escolares y de trabajo, en el ámbito político, artístico, el deporte; y en todos los ámbitos donde aún intentan alcanzar desarrollo en igualdad.

Al respecto, en México, Marcela Lagarde y de los Ríos, fue una de las principales impulsoras de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicha autora resalta que la elaboración de esta ley es trascendente visibilizar el derecho humano de las mujeres a la vida, y que esta se viva sin violencia, al respecto menciona lo siguiente:

Un grupito de legisladoras elaboramos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desde una perspectiva feminista de género y nos propusimos, además, que su nombre no fuera como el de otras leyes “contra la violencia...”, sino que expresara la alternativa. La Ley lleva en su nombre el derecho humano de las mujeres a la vida y resalta la vida sin violencia... (2010, p. 13).

Dicha Ley, fue promulgada en el año 2007, y trató de responder en parte, a la creciente violencia contra las mujeres que crecía de manera constante en México, misma que irrumpió los medios nacionales e internacionales, con el tema de los crímenes contra niñas y mujeres que tuvieron lugar de 1993 a 2006¹ en Ciudad Juárez (Lagarde, 2010); y que después derivarían en un caso² emblemático sobre violencia de género por parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A 17 años de la vigencia de la citada Ley, estas y otras manifestaciones de violencia contra las mujeres han persistido y encontrado nuevos medios y herramientas para manifestarse; por ejemplo, en el ámbito político y en los medios digitales, entre otros; razón por la que el tema permanece como un asunto de atención primordial de los gobiernos, ya que, por mencionar algunas cifras, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2021) “cerca de 736 millones de mujeres (es decir, una de cada tres) sufren violencia física o sexual infligida por un compañero íntimo o agresiones sexuales perpetradas por otras personas”, mientras que en México, en promedio, 5 mujeres o niñas son asesinadas cada hora por alguien de su propia familia. (Naciones Unidas México, 2023).

Ante estas y diversas manifestaciones de violencia; las mujeres organizadas desde la academia, la docencia, la política, los sindicatos, centros educativos y laborales, el ámbito familiar, los medios de comunicación, las plataformas digitales y muchos otros espacios; han mantenido firme la protesta y exigencia al cese a las formas y prácticas violentas en su contra; convirtiéndose en impulsoras de políticas públicas, acciones afirmativas, así como de reformas trascendentes a la legislación.

Las consignas de la lucha feminista han propuesto y logrado diversos cambios revolucionarios en la sociedad y en los esquemas de poder; mismos que han tenido un impacto significativo, tanto en el constante cuestionamiento, crítica y desvanecimiento de las estructuras sociales basadas en el pensamiento y medios de control patriarcales; como en el orden jurídico que se ha ido modificando en este sentido, incluso, ante la negativa de algunos grupos sociedades y políticos, que se resisten a ver a las mujeres como sujetos integrales de derechos y oportunidades.

De este activismo, surgió la entonces llamada “Iniciativa 3 de 3 contra la violencia”; y en fecha 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Diputadas, así como la organización feminista “Las Constituyentes CDMX”, presentaron un escrito ante Instituto Nacional Electoral (INE), signado por diversas legisladoras del ámbito federal y local, regidoras, activistas feministas y de derechos humanos; así como, integrantes de la ciudadanía de las diversas entidades federativas del país, con el objetivo de solicitar la inclusión de la propuesta 3 de 3 contra la violencia (INE, 2020), consistente en verificar que quien aspire a una candidatura no se encontrara en los siguientes supuestos:

¹ Marcela Lagarde (2010), hace referencia a que, entre 1993 y 2006 fueron asesinadas más de 400 mujeres en ese municipio de millón y medio de habitantes para ese entonces.

² Caso González y otras (Campo Algodonero) (CIDH, 2009).

1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
3. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa, o cualquiera que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.” (pp. 3,4)

El 28 de octubre siguiente, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 (2020), por medio del cual se emitieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”. Los lineamientos incluyeron entre sus criterios un apartado sobre la iniciativa “3 de 3 contra la Violencia”, con el objetivo de que las directivas de los partidos dejaran fuera de sus listas de candidaturas a personas que hayan sido sancionadas con sentencia firme por cometer violencia familiar, sexual y política y/o incurrir en morosidad alimentaria. A partir de esa fecha, todos los Estados del país, han incorporado estas directrices a los requisitos de elegibilidad³ que les son exigidos a las personas que solicitan ser registrados a un cargo de elección popular. Ello a través de lineamientos, reglamentos, criterios o convocatorias según el caso particular de cada entidad federativa.

En el proceso electoral concurrente de 2021, se realizó el primer ejercicio de aplicación de las premisas de la entonces iniciativa 3 de 3 contra la violencia, cuya exigencia principal respondía al lema *¡Ningún Agresor en el Poder!*; consigna que hacía visible una premisa fundamental dirigida a garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia: Las personas que toman las decisiones y representan los intereses de la sociedad y del Estado; de ninguna manera deben tener antecedentes de conductas que violentas hacia las mujeres.

Durante el desarrollo de dicho proceso electoral, los colectivos feministas dieron seguimiento a la aplicación de los supuestos de la iniciativa, y a sus resultados; y además de señalar diversas áreas de oportunidad, se mantuvieron organizadas para exigir que estos requisitos fueran exigibles a toda persona que tuviera la intención ocupar un puesto en el servicio público. Las mujeres organizadas se mantuvieron firmes socializando la propuesta y ejerciendo presión para su discusión por el poder legislativo, mediante la realización de diversos foros, solicitudes, convocatorias, conversatorios; y de este modo en el año 2023, esta propuesta fue retomada desde la labor legislativa, como una iniciativa de reforma a la CPEUM.

Así, el 27 de marzo de 2023, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados Federal (2023), con 32 votos a favor y 3 abstenciones, aprobó la “ley 3 de 3 contra la violencia” considerando desde la exposición de motivos que:

... elevar a rango constitucional la medida "3 de 3 contra la violencia", y establecerla como un requisito para ser registrado como candidata o candidato de elección popular, o ser nombrado para cualquier empleo o comisión en el servicio público; otorgaría certeza a las víctimas de violencia de género sobre la no elegibilidad de sus agresores, y representaría un avance significativo en la lucha por erradicar la violencia contra las mujeres (p. 9).

³ De acuerdo con información del INE (2021) los 32 Organismos Públicos Electorales Locales, incluyeron desde el 2021 estos requisitos de elegibilidad, en las normas que regulan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La propuesta de reforma fue avalada por el Pleno del Senado de la República, en fecha 28 de abril del mismo año (Senado de la República, 2023) y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo siguiente (Diario Oficial de la Federación, 2023).

APLICACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2021

Los requisitos de elegibilidad son el conjunto de condiciones necesarias establecidas en la ley, cuyo cumplimiento se traduce en la posibilidad legal que tiene una persona para poder ser registrada y contender por un cargo de elección popular.

En el 2021, el INE; puso en práctica los requisitos de elegibilidad contenidos en la iniciativa 3 de 3, sin embargo, el método de verificación de cumplimiento no fue óptimo, pues los lineamientos en los que se determinó su aplicación señalaron de forma explícita que dichos presupuestos de elegibilidad se tendrán por cumplidos a través de un formato en el que las personas aspirantes, de buena fe, alegaban cumplir con las cualidades exigidas para la procedencia del registro.

La medida de cumplimiento no integró algún procedimiento integral de revisión, y en muchos casos personas que no satisfacían los requisitos, fueron registradas a diversos cargos de elección popular; y pese a no ser elegibles hicieron campaña, y llegaron a las boletas electorales como opciones viables para representar los intereses de la ciudadanía.

Ante ello las mujeres organizadas convocaron a través de redes sociales a vigilar y denunciar las candidaturas que inobservaran los supuestos de la iniciativa; y de este ejercicio, 150 organizaciones feministas y defensoras de derechos humanos; reportaron que hasta el día 15 de abril de 2021 se tenían documentados más de 70 denuncias de candidaturas que no cumplían con la iniciativa 3 de 3 contra la violencia y al final del proceso electoral mencionaron que los casos ascendían más de cien⁴; así mismo indicaron que todos los partidos políticos contaban con al menos un caso de candidaturas con perfiles de personas con antecedentes de ser deudores de pensión alimenticia, agresores sexuales o agresores de mujeres en el ámbito público o privado. (Todas Mx, 2021).

Por su parte, el INE, aprobó el “Procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de Diputaciones al Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021” (INE/CG335/2021, 2021); documento en se reconoció la obligación de la autoridad electoral para realizar la verificación de los formatos entregados por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la Iniciativa 3 de 3 contra la violencia. En dicho procedimiento se determinó la pertinencia de establecer como mecanismo la revisión de una muestra representativa aleatoria, para la autoridad electoral se pudiera cerciorar, que las personas candidatas (de esa muestra) no se encontraran en alguno de los tres supuestos de la 3 de 3. Dicho muestreo no fue la mejor estrategia para alcanzar los objetivos de la iniciativa, y además

⁴ El 31 de mayo de 2021, la organización Todas MX, llevó a cabo una conferencia de prensa en la que se hizo un llamado al cese de la violencia contra las mujeres candidatas en el 2021 y respecto a la iniciativa 3 de 3 contra la violencia refirieron que más de 100 candidatos contaban con denuncias, investigaciones y/o sentencias por delitos relacionados con violencia sexual, familiar y/o morosidad alimentaria (Torres, 2021).

constituyó un ejercicio inadecuado frente la obligación de la autoridad administrativa electoral de brindar certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la totalidad de las candidaturas registradas.

En diciembre del mismo año el INE emitió un informe con reflexiones y recomendaciones sobre la implementación de la medida 3 de 3 en el proceso electoral 2020-2021 (2021), en el que concluyó que los principales retos para dotar de eficacia la medida se centraban, en la falta de información sobre personas sancionadas y con sentencia firme por violencia contra las mujeres, pues reconocieron la falta de padrones o registros con datos para consulta, la falta de acceso a la información, y la nula respuesta al respecto temas de las autoridades judiciales; así mismo, se abordó la necesidad de establecer el procedimiento de revisión y los tiempos para su implementación antes del inicio del proceso electoral; y se reconoció que la revisión muestral debió tener mayores alcances, pues dicho ejercicio no tuvo como efecto que alguna persona perdiera su candidatura. (pp. 166-169)

DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD A REFORMA CONSTITUCIONAL

El 29 de mayo del año 2023, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación; la reforma constitucional que recogía los objetivos de la iniciativa 3 de 3 del 2020, y ampliaba su aplicación para todo el servicio público. Fue renombrada “Ley 3 de 3”, y consiste en que ninguna persona, que haya cometido violencia sexual, política y/o familiar contra las mujeres, o que incurra en morosidad alimentaria pueda ser registrada a una candidatura para cualquier cargo de elección popular, o ser nombrada para cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los tres órdenes de gobiernos, tanto en el ámbito local como en el federal.

Las disposiciones de la Ley 3 de 3 contra la violencia se impactaron en la CPEUM en el artículo 38 fracción VII (1917), mismo que quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Esta reforma es muy trascendente, pues estas disposiciones ya no son únicamente requisitos de elegibilidad aplicables en la materia electoral, si no que constituyen requisitos exigibles para todos los cargos, empleos y comisiones que integran el servicio público nacional y de las entidades federativas, cuya consigna busca contribuir a la erradicación de las diversas formas de violencia que se ejercen social e institucionalmente en contra las mujeres, con el objetivo de que las personas que hayan sido condenadas a través de una sentencia ejecutoriada por haber cometido actos de agresión contra las mujeres en los ámbitos sexual, familiar y político, o incurran en morosidad alimentaria; estén impedidas para ser servidores públicos y por tanto dejen de representar los intereses de la sociedad, y la investidura de las instituciones, ni tampoco sean quienes brinden servicios a la población mexicana, y de este modo evitar que detenten el poder público desde cualquier jerarquía.

Es importante reconocer que esta reforma constitucional tiene origen en el movimiento feminista que desde el activismo propuso, impulso y ha continuado exigiendo que sus objetivos sean observados. Incorporar estos requisitos a la Constitución, y además prever las garantías suficientes para su debida implementación (lo cual está pendiente), responde a la fijación de una garantía de no repetición, que no solamente beneficia de forma directa a las mujeres víctimas de violencia, y a los colectivos feministas que impulsaron la propuesta; pues el beneficio se extiende a todas las personas integrantes de la sociedad, contribuyendo a la consolidación de un Estado de Derecho en el que desde las funciones estatales, de forma transversal, no se permita que el ejercicio del poder tenga vínculos y/o antecedentes de violencia en contra de las mujeres.

El servicio público, bajo la óptica del derecho administrativo tiene múltiples definiciones, sin embargo, de forma amplia y general, es una actividad cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades colectivas y el cumplimiento de los fines del Estado; es desarrollada, dirigida y organizada por un órgano estatal. La posibilidad de que un particular realice el ejercicio de esta actividad requiere autorización previa y expresa del Estado. En México se considera que integran el servicio público, todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la CPEUM.

El artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016) dispone que las personas que integren el servicio público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; deben observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; además indica que deben satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, entre otras directrices.

Del párrafo anterior, es importante rescatar dos principios fundamentales que deben estar presentes en el ejercicio del servicio público: el interés colectivo y el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia implica la posibilidad de vivir y desarrollarse de forma más plena y libre posible; sin que, se toleren conductas y omisiones que limiten, obstaculicen o prohíban el goce efectivo de todos los derechos humanos reconocidos.

La violencia contra las mujeres se define como “todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado”. (ONU MUJERES, *s.f.*). Los actos de violencia contra las mujeres tienen distintas connotaciones y pueden surgir en diferentes ámbitos.

La última parte de la definición anterior resulta relevante, pues uno de los muchos factores que propician la continuidad de las múltiples prácticas de violencia en contra de las mujeres es justo la tolerancia institucional, que muchas veces se traduce en omisiones expresas de las autoridades

para cumplir con sus obligaciones legales sobre el tema o para cambiar las prácticas y acciones que desde cada institución limitan y violentan los derechos de las mujeres.

Lo anterior, en congruencia con la propia CPEUM, así como con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, nos permite asegurar que de ninguna manera el servicio público debe ser prestado por personas que han ejercido violencia contra las mujeres desde alguna de sus modalidades; pues expresamente la citada ley, indica en su artículo 1 (2007) que tiene como objetivo:

... establecer coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas; así como, los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

MEDIDA 8 DE 8 EN EL PROCESO ELECTORAL 2024

Desde el 29 de mayo de 2023, la CPEUM establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por:

1. La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.
2. Delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
3. Delitos contra el normal desarrollo psicosexual.
4. Por violencia familiar.
5. Violencia familiar equiparada o doméstica.
6. Violación a la intimidad sexual.
7. Por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), en cualquiera de sus modalidades y tipos.
8. Por ser declarada mediante resolución firme, como persona deudora alimentaria morosa.

Lo anterior implica la suspensión de los derechos políticos de las personas y en consecuencia el impedimento para ser registradas a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, así como para obtener nombramientos para empleo, cargo o comisión en el servicio público. De este modo, se ampliaron los supuestos de impedimento para la procedencia del registro de candidaturas, y el INE los identificó como “Medida 8 de 8” y, “con la reforma al artículo 38 constitucional, se ampliaron de 3 a 8 los supuestos de violencia de género para suspender candidaturas a cargos de elección popular” (INE, s.f.), en ese sentido dicha autoridad estableció que, anexo a las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos y personas aspirantes, debían integrar el mismo formato que se utilizó en el proceso electoral 2021, en el que, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, se hace la declaración de no encontrarse en alguno de los supuestos descritos.

Con la experiencia del 2021, y ante la necesidad de instaurar un método de revisión más riguroso, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG647/2023, (2023) en el que definió el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII. Dicho procedimiento “de revisión involucró la participación de partidos políticos, personas postulantes, tribunales e instancias de procuración de justicia, así como a la ciudadanía y organizaciones” (INE, s.f.) incluyó las siguientes consideraciones:

- Partidos políticos: Tuvieron la obligación de revisar y asegurarse que ninguna de sus candidaturas estuviese en algún supuesto de la Medida 8 de 8.
- Personas postulantes: Emitir la declaración bajo protesta de decir verdad, sobre la procedencia de su registro.
- Tribunales e instancia de procuración de justicia: Recibieron requerimientos de información por parte del INE, respecto de las candidaturas presentadas, mismos que debían responder en tiempo y forma.
- Ciudadanía y organizaciones civiles: El INE dispuso en su página web un módulo en el que cualquier persona podía llenar un formato con la información, así como documentación que quisiera adjuntar para respaldarla; así mismo se podía acudir físicamente a los Consejos Locales y distritales, para el mismo efecto. (pp. 24-28)

El acuerdo además estableció que únicamente se tomarían en consideración aquellas sentencias cuya firmeza se diera a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 38 de la Constitución, es decir, a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés a la fecha en que se analice la documentación.

La ejecución de este mecanismo fue evaluada por el INE (2024), que mediante el Acuerdo INE/CG550/2024, aprobó la resolución en la que presentaba sus resultados. En dicho documento se resaltó que la autoridad electoral requirió información a un total de 52 autoridades jurisdiccionales y administrativas en las 32 entidades federativas, de las cuales respondieron al menos un requerimiento 47; es decir, el 90.4%. (p. 34); por cuanto hace a la información que la ciudadanía aportó al INE, se recibieron 7 escritos libres (6 presentados ante algún órgano desconcentrado del Instituto y 1 mediante correo electrónico) y 7 formularios, mediante los cuales la ciudadanía realizó señalamientos respecto de 13 personas candidatas federales. (p. 39).

El INE llevó a cabo un ejercicio para sistematizar la información recibida, y de la revisión de las evidencias documentales proporcionadas, se obtuvo un universo inicial de 448 casos a analizar señalados por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, y de 13 señalados por parte de la ciudadanía, dando un total de 461.

De la metodología utilizada para la revisión, se desprende que el INE, dividió el procedimiento en cinco pasos (42-47):

1. Realizar una verificación de los nombres comparándolos con los registrados oficialmente a los distintos cargos de elección popular a nivel federal.
2. Revisar la información allegada para evitar homonimias.
3. Determinar si, con base en la documentación proporcionada, la persona señalada empataba con un procedimiento en una materia claramente distinta a la de alguno de los supuestos previstos en la medida 8 de 8 contra la violencia.
4. Con base en los datos proporcionados por las autoridades jurisdiccionales a las que se les solicitó información y la proporcionada por la ciudadanía, se procedió a descartar los casos en los que de manera inequívoca se tenía que los expedientes aún no habían sido resueltos o éstos no contaban con sentencia firme.
5. Se procedió a descartar la documentación de casos que, “sin ambigüedad y de manera irrefutable”, fueran previos, al 30 de mayo de 2023; es decir antes de la reforma al artículo 38 de la CPEUM.

Como resultado del dicho procedimiento se obtuvo que subsistieron un total de 33 casos referentes a 22 personas, es decir se descartaron 439; y del análisis particular de esos 22 restantes pp. (51-96); el INE concluyó que en ninguno se tenían elementos suficientes para concluir si se ubicaban en alguno de los supuestos del citado artículo 38, fracción VII de la Constitución; por lo que toda esta revisión no tuvo como resultado la cancelación de alguna candidatura.

Al margen del procedimiento de revisión la Medida 8 de 8, llevado a cabo por el INE, los colectivos feministas impulsores de la reforma; se mantuvieron firmes en la observación del proceso electoral 2024, para denunciar desde su activismo aquellos casos en los que personas agresoras de mujeres estuvieran siendo propuestas a alguna candidatura. Así el 8 de febrero de 2024, presentaron la convocatoria para unirse a la “Observatoria Todas Mx”. (Todas Mx, 2024)

Bajo este ejercicio hasta el 31 de mayo, mediante lo que llamaron “antiboletas”, expusieron a un total de 59 candidatos, de los cuales 46 eran señalados por la comisión de VPCMRG, un candidato relacionado con la comisión de violencia familiar, violencia de género, violencia vicaria, sustracción de un menor, privación ilegal de la libertad y delito de falsedad; así mismo encontraron que varios candidatos contaban con al menos una carpeta de investigación, denuncia formal o se encontraron inscritos en el registro de deudores alimentarios morosos. (Mendoza, L. 31 de mayo de 2024). Esto refleja una amplia incongruencia entre los resultados presentados por el INE y la revisión de las mujeres organizadas; quienes señalaron en varios foros que el procedimiento revisión oficial, carecía de rigurosidad y parecía el cumplimiento a una recomendación y no así a un mandato constitucional.

De nuevo, estos requisitos de elegibilidad no fungieron como parámetros reales para la postulación de candidaturas a nivel federal, y respecto a las elecciones llevadas a cabo en el ámbito local, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), no dispusieron reglas precisas para asegurarse que las personas candidatas no se situaban en los supuestos del artículo 38 fracción VII de la CPEUM. Pero ¿Cómo podría entonces esta reforma contribuir a alcanzar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia? La respuesta es sencilla, las autoridades deben dar cumplimiento a su obligación de establecer una coordinación efectiva en todos los niveles y ámbitos; para llevar a cabo las acciones que sean necesarias y asumir sus responsabilidades respecto a este y otros derechos de las mujeres; de otro modo, la reforma no abona en lo sustantivo a maximizar el derecho de las mujeres a desarrollarse libres de violencia. Los objetivos de la Ley 3 de 3, han sido puestos en práctica los dos últimos procesos electorales, sin éxito; y por cuanto hace, a la forma en la que se ha aplicado en el resto de las instituciones que conforman el servicio público a más de un año de la reforma, hay nulos pronunciamientos y/o propuestas para su instauración concreta.

Las autoridades electorales deben reevaluar los mecanismos de revisión de los requisitos de elegibilidad en los procesos electorales; recordemos que son las personas candidatas quienes eventualmente gestaran las reformas a la ley y políticas públicas, que acerquen a las mujeres a ejercer sus derechos a plenitud y sin violencia; y ¿de qué manera se podría garantizar esto último, si estas personas abonan con su conducta a sistematizar y arraigar esta violencia en los ámbitos público y privado? ¿serían capaces de crear y ejecutar políticas públicas que beneficiaran a las mujeres?; ¿cómo podrían ser la imagen e investidura de un municipio, distrito o Estado? Incluso el sentido común, nos permite dar una respuesta firme a las reflexiones anteriores; pues evidentemente las personas que ejercen violencia contra las mujeres además de cometer múltiples delitos, no deben ser opciones para encarnar el principio representatividad

democrática; llegando como opciones viables para “representar” los intereses y defender los derechos de la ciudadanía.

Como menciona Marcela Lagarde (2010) la violencia contra las mujeres, “es un problema vital para las mujeres y es un problema social para el país. Es un grave impedimento para el desarrollo y la convivencia con sentido social, pacífica y solidaria y, por ende, para la democracia.” (pp. 13-14), y considerando que, una de las directrices del modelo de control constitucional mexicano, implica que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes y realizar la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia; es fundamental y urgente que las autoridades dispongan lo necesario para agregar al marco normativo un procedimiento preciso y eficaz para constatar los supuestos del artículo 38 fracción VII de la CPEUM, en los procesos electorales y en todas las esferas del servicio público.

CONCLUSIONES

Primera. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia es un principio fundamental que establece que todas las mujeres tienen el derecho a vivir sin ser sometidas a ningún tipo de violencia, ya sea física, sexual, psicológica, económica, política, institucional o cualquier otra forma de maltrato o abuso. Este derecho es reconocido internacionalmente y en la legislación nacional y busca garantizar la protección, la seguridad y la dignidad de las mujeres, promoviendo su bienestar y autonomía.

Segunda. El citado derecho requiere de las garantías suficientes, para que las mujeres primero, ejerzan todos sus derechos humanos, y que, además, este ejercicio se lleve a cabo sin que medie manifestación alguna de violencia en su contra. Por lo que el Estado de manera constante debe evaluar, mejorar y rediseñar los mecanismos de acceso a estos derechos de forma integral.

Tercera. La reforma al artículo 38 fracción VII de la CPEUM es una clara contribución desde la perspectiva formal, a la materialización del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, pues su objetivo es evitar que quienes dirigen las funciones del Estado, sean personas que hayan violentado a las mujeres; y con ello elevar las condiciones éticas exigibles a los servidores públicos, y con ello arribar a la consolidación de un Estado de Derecho en el que desde las funciones estatales, de forma transversal, no se permita que el ejercicio del poder tenga vínculos y/o antecedentes de violencia en contra de las mujeres.

Cuarta. Los procesos electorales 2021 y 2024, han sido los primeros ejercicios en los que estas reglas de idoneidad se han solicitado a quienes aspiran a los distintos cargos de elección popular; sin embargo los mecanismos bajo los cuales se han aplicado, presentan muchas áreas de oportunidad, puesto que los partidos políticos persisten en presentar candidaturas que incumplen estas reglas, aunado a que el INE y los OPLES, no han generado revisiones integrales y exhaustivas de todas sus candidaturas, pues dichos procedimientos no han generado certeza sobre la verificación de la procedencia de los registros de candidaturas en su totalidad, y ha sido la sociedad civil quien de forma constante estuvo exhibiendo diversos perfiles que contaban con uno o varios antecedentes de violencia contra las mujeres.

Quinta. Las autoridades jurisdiccionales y de administración de justicia han tenido una opaca participación en la entrega de la información relacionada con las candidaturas y el cumplimiento

de la llamada Medida 8 de 8; pues no dieron respuesta en todos los casos a los requerimientos que las autoridades electorales les realizaron; y esta falta de información es un problema que persistió en ambos procesos electorales. Al respecto el 03 de abril de 2024, la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, exhortó al INE a:

... reforzar la coordinación, comunicación e intercambio de información para que las personas que tenga sentencia firme por violencia familiar, doméstica, violación violencia política contra las mujeres en razón de género, o deudora alimentaria morosa, no puedan registrarse como personas candidatas a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2024, con el fin de garantizar que ningún agresor llegue al poder público⁵... (INE, 2024, p. 6).

Sin embargo, la aplicación integral de lo mandatado por el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, no es tarea exclusiva del INE y de las autoridades jurisdiccionales; son los legisladores los que deben retomar en sus agendas de trabajo, iniciativas de ley en las que, aplicando la perspectiva de género, dispongan obligaciones expresas para cada autoridad que tenga responsabilidades relacionadas con la verificación de estos supuestos, para su aplicación en los procesos electorales, y también para llevar a cabo la contratación de las personas servidoras públicas al servicio del Estado.

Sexta. En ese orden de ideas, la creación de un instrumento registral vinculante y nacional en que las autoridades encargadas de la impartición de justicia, agreguen los datos de las personas a quienes sancionen con sentencia firme por la comisión de violencia familiar y/o doméstica, violencia sexual, política, violación a la intimidad sexual y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; permitiría agilizar la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, así como los perfiles de quienes aspiren a formar parte del servicio público. Dicho registro debe estar diseñado con el objetivo de que las autoridades puedan encontrar en él, información suficiente para que, en su caso, se puedan rechazar perfiles que actualicen los supuestos del artículo 38 fracción VII de la CPEUM.

Séptima. Lo anterior es de suma importancia, puesto que, por ejemplo en materia electoral se cuenta con el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado⁶ que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. Por lo que dicho registro, no representa por sí mismo una herramienta de consulta funcional para que las autoridades electorales administrativas, corroboren que las personas aspirantes a las diversas candidaturas no hayan incurrido en este caso, en actos de VPCMRG.

Octava. La omisión de la autoridades sobre la creación de un marco normativo efectivo que permita materializar los objetivos de la Ley 3 de 3, además de denotar un claro incumplimiento a las obligaciones que les imponen, tanto el artículo 1º de la CPEUM, los tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres, así como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se traduciría en violencia institucional, actualizando

⁵ Énfasis añadido por la autora.

⁶ Resolución SUP-JDC-306/2024. Ver en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0306-2024.pdf>

lo dispuesto por el artículo 18 de dicha Ley, mismo que indica que esta modalidad de violencia se constituye por:

actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas⁷ destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Novena. Que las manifestaciones de violencia contra las mujeres desde los ámbitos sexual, familiar, político, y/o la morosidad alimentaria, sean parámetros constitucionales que limiten de forma total, el acceso al poder y el ejercicio de cualquiera de las funciones estatales, a quienes cuentan con sentencia firme por la comisión de estas conductas, es un ejemplo, del poder de la transformación impulsada desde la lucha feminista al derecho.

Décima. Es imperativa la creación de garantías que hagan efectivas las modificaciones al artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal, pues, si no hay mecanismos tendientes hacer observables estas disposiciones, no se generará un cambio significativo en la relación del Estado con las mujeres y de sus obligaciones para con ellas; y con la materialización de su derecho humano a vivir y desarrollarse libres de toda violencia.

⁷ Énfasis añadido por la autora.

REFERENCIAS

- Cámara de Diputados Federal, Comisión de Puntos Constitucionales (2023, 27 de marzo). Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a las Iniciativas con proyecto de decreto que proponen modificar los artículos 38, 41, 55, 82, 95, 102 Y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/65/CD-LXV-II-2P-269/02_dictamen_269_30mar23.pdf
- Comunicación Social del Senado de la República. (28 de abril de 2023). Pleno del Senado aprueba “Ley 3 de 3”; remite el documento a las legislaturas estatales. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5878-pleno-del-senado-aprueba-ley-3-de-3-remite-el-documento-al-ejecutivo>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras (Campo Algodonero) VS México.: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Diario Oficial de la Federación (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Diario Oficial de la Federación (2007). Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Diario Oficial de la Federación (2016). Ley General de Responsabilidades Administrativas. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
- Diario Oficial de la Federación (2023, 29 de mayo). Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación (2023, 29 de mayo). DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0
- <https://imagenpoblana.com/21/06/01/actual-proceso-electoral-es-el-mas-violento-para-las-mujeres--21-candidatas-han-sido-asesinadas--ong>
- INE (s.f.) ¿Cuáles son las fechas claves en el mecanismo de verificación #8de8?. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/INFOGRAFIA_8_De_8_Fechas_Clave_Mecanismo_Verificacion.pdf
- INE (s.f.) Ya no es #3de3. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/INFOGRAFIA_8_De_8_YaNoEs_3_De_3.pdf
- Instituto Nacional Electoral (2020, 28 de octubre) Acuerdo INE/CG517/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

Instituto Nacional Electoral (2020, 3 de abril). Acuerdo INE/CG335/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Procedimiento para la Revisión de los supuestos del Formato “3 De 3 Contra La Violencia”, en la Elección de Diputaciones al Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118884/C%20Gex202104-03-ap-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto Nacional Electoral (2021). Tres de tres contra la violencia. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/11/INFOGRAFIA_3_De_3_Aplicacion_COMBINADO_Correc4.pdf

Instituto Nacional Electoral (2023, 07 de diciembre). Acuerdo INE/CG647/2023 (Instituto Nacional Electoral [INE]). Acuerdo del del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso C), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159772/CGex202312-07-ap-7-Gaceta.pdf>

Instituto Nacional Electoral (2024, 16 de mayo). Acuerdo INE/CG550/2024 (Instituto Nacional Electoral [INE]). Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral federal 2023-2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/170670/CGex202405-16-rp-19.pdf>

Instituto Nacional Electoral [INE] (2021). “Reflexiones y recomendaciones sobre la implementación de la medida 3 de 3 en el proceso electoral 2020-2021.” [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/128342/CGor202202-25-ip-13.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/128342/CGor202202-25-ip-13.pdf)

Instituto Nacional Electoral [INE]. (s.f.) Infografía Serie 9. Fechas claves en el mecanismo de verificación. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/INFOGRAFIA_8_De_8_Fechas_Clave_Mecanismo_Verificacion.pdf

Instituto Nacional Electoral [INE]. (s.f.) Infografía Serie 9. Tres de tres contra la violencia. Aplicación. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/11/INFOGRAFIA_3_De_3_Aplicacion_COMBINADO_Correc4.pdf

Instituto Nacional Electoral [INE]. (s.f.) Infografía Serie 9. Ya no es 3 de 3. Ahora es 8 de 8 contra la Violencia. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/INFOGRAFIA_8_De_8_YaNoEs_3_De_3.pdf

- Lagarde y de los Ríos Marcela. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. México. (2010). https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf
- Mendoza, Lourdes (2024, 31 de mayo). #NingúnAgresorEnElPoder. *EL FINANCIERO*. https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/lourdes-mendoza/2024/05/31/ningunagresorenelpoder/?outputType=amp&fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR3eboXCimcs5mVBFZiDHBpyUXgVL0YByrGbayYuUXvKpOf_tSooRBgeCJIA_aem_w0YGIcDcmJwhCvE2vJk6JQ
- Naciones Unidas México. (2023) *La prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas es la clave hacia un mundo más igualitario, seguro y próspero*. <https://mexico.un.org/es/253792-la-prevenci%C3%B3n-de-la-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ni%C3%B1as-es-la-clave-hacia-un-mundo-m%C3%A1s-igualitario-seguro-y-pr%C3%B3spero-La%20prevenci%C3%B3n%20de%20la%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%A1s%20igualitario%2C%20seguro%20y%20pr%C3%B3spero&text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C%20a%2024,mujeres%20en%20todo%20el%20mundo>
- Organización de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres [ONU MUJERES]. (s.f.) *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20se%20define,si%20se%20producen%20en%20la>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1979, 18 de diciembre). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. [CEDAW.] https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g93/142/36/pdf/g9314236.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1995). *"Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belem do Pará,"* https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Organización Mundial de la Salud. [OMS]. (2021) *La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres*. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>
- Sala Superior del TEPJF (2024, 27 de marzo). Sentencia de la SUP-JDC-306/2024. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0306-2024.pdf>
- Senado de la República (2023). Pleno del Senado aprueba "Ley 3 de 3"; remite el documento a las legislaturas estatales. Coordinación de Comunicación Social, LXVI

- Legislatura. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5878-pleno-del-senado-aprueba-ley-3-de-3-remite-el-documento-al-ejecutivo>
- Todas Mx (@TodasMx) (2024, 07 de febrero). Presentación Nacional de la #ObservatoriaCiudadana. (Imagen adjunta) (Publicación de estado). Facebook. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=694275262881221&id=100068962602542&mibextid=WC7FNe&rdid=9sdU7ClDNH37SWMk
- Todas Mx (@TodasMx). (2021, 19 de abril). Conoce y descarga aquí nuestro pronunciamiento político, comunicado de prensa y datos sobre candidatos agresores revelados hoy en el lanzamiento. (Imagen adjunta) (Publicación de estado). Facebook. <https://www.facebook.com/TodasMx/posts/pfbid0gGYGDaDsEVEU7V7TzFYKy4oTEgpocisCsNqGVa8Sef532hZdCJpYHiLRm3MJK3Uml>
- Torres, Jorge (2021). Actual proceso electoral, el más violento para mujeres; 21 candidatas asesinadas. *IMAGEN POBLANA*. <https://imagenpoblana.com/21/06/01/actual-proceso-electoral-es-el-mas-violento-para-las-mujeres--21-candidatas-han-sido-asesinadas--ong>